



Antes de rellenar este formulario, lea el apartado "*Cómo presentar una denuncia ante la Comisión Europea*": https://ec.europa.eu/assets/sg/report-a-breach/complaints_en/

Todos los campos marcados con * son obligatorios. Por favor, sea conciso y, si es necesario, continúe en una página aparte.

1. Identidad y datos de contacto

| | Demandante* | Su representante (<i>si corresponde</i>) |
|--|---|--|
| Título* Sr./Sra./Sra./Sra. | | SR |
| Nombre de pila* | | JORGE JOSE |
| Apellido* | | GARCIA HERRERO |
| Organización: | FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA PRIVACIDAD Y LOS DERECHOS DIGITALES | FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA PRIVACIDAD Y LOS DERECHOS DIGITALES |
| Dirección* | C/CLAUDIO MOYANO 8, 1ºB | C/CLAUDIO MOYANO 8, 1ºB |
| Ciudad/Ciudad* | VALLADOLID | VALLADOLID |
| Código postal* | 47001 | 47001 |
| País* | ESPAÑA | ESPAÑA |
| Teléfono | | 00346 339 |
| Correo electrónico | | jgh@jorgegarciaherrero.com |
| Idioma* | | Castellano |
| ¿Debemos enviarle correspondencia a usted o a su representante*? | <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> |

2. ¿Cómo se ha infringido la legislación de la UE?

| | Autoridad u organismo del que se está quejando: |
|--------------------|--|
| Nombre* | CONGRESO DE DIPUTADOS |
| Dirección | PLAZA DE LAS CORTES, Nº1 |
| Ciudad/Ciudad | MADRID |
| Código postal | 28014 |
| País de la UE* | ESPAÑA |
| Teléfono | 0034 91 3906000 |
| Móvil | |
| Correo electrónico | webmaster@congreso.es |

2.1 ¿Qué medidas nacionales considera que infringen la legislación de la UE y por qué?

La disposición final tercera de la Ley de Protección de Datos española por la que se incorpora el RGPD a la legislación nacional, en vigor desde el 7 de diciembre de 2018, introduce un nuevo artículo 58 bis a la Ley del Régimen Electoral General (LOREG), que dice lo siguiente:

"Artículo cincuenta y ocho bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en actividades electorales.

1. La recogida de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el ejercicio de sus actividades electorales sólo se considerará de interés público cuando se ofrezcan las garantías adecuadas.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones electorales pueden utilizar datos personales obtenidos de sitios web y otras fuentes de acceso público en la realización de actividades políticas durante el período electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no se considerará una actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades de difusión mencionadas anteriormente identificarán de manera prominente su naturaleza electoral.

5. El destinatario dispondrá de un medio sencillo y gratuito para ejercer el derecho de oposición".

El art. 58 bis LOREG se introdujo en la última fase del proceso legislativo de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos, sin ningún debate público y sin el obligatorio informe de órganos consultivos pertinentes, como el Consejo de Estado.

En nuestra opinión, muy brevemente:

1.- El artículo 58 bis.1 de la LOREG se basa supuestamente en el considerando 56 del RGPD, tal y como se expresaba en anteriores versiones del citado artículo.

El considerando 56 del GDPR establece que los datos personales consistentes en opiniones políticas de las personas pueden ser tratados si se cumplen las condiciones expresadas en el mismo, a saber: i) "el funcionamiento del sistema democrático de un Estado miembro exige que los partidos políticos recopilen" dichos datos personales, y ii) "siempre que se establezcan las garantías adecuadas".

La redacción de la Ley española no identifica por qué el sistema democrático requeriría un tratamiento tan generalizado de los datos personales ni prevé medida de garantía alguna. En consecuencia, no cumple los requisitos del alegado considerando 56 del RGPD.

Por lo tanto, el contenido del art. 58 bis 1 LOREG infringe el Reglamento Europeo de Protección de Datos 2016/679/UE (GDPR). Además, esta disposición viola la Constitución española de 1978, ya que no respeta el contenido esencial del derecho a la protección de los datos personales.

El artículo 58 bis LOREG permite el tratamiento de datos ideológicos -es decir, datos de categoría especial - basándose en el interés público. La única disposición del RGPD que permite el tratamiento de categorías especiales de datos personales de interés público es el artículo. 9.2.g) GDPR, que requiere un "interés público sustancial".

Según el art. 9.2.g) RGPD, este "interés público sustancial" exige que el tratamiento sea proporcional al objetivo perseguido, que respete la esencia del derecho a la protección de datos personales y que prevea "medidas adecuadas y específicas" para salvaguardar los intereses y derechos fundamentales del interesado. Estas condiciones no se cumplen en la redacción del art 58 bis LOREG, por las siguientes razones.

En primer lugar, la disposición nacional impugnada no identifica qué interés público sustancial existe que pueda servir de base legal para el tratamiento de los datos referidos a las opiniones políticas. Segundo, ni el art. 58 bis LOREG ni ninguna otra disposición de la ley establece medida alguna adecuada y específica para proteger a los interesados. Además, a la luz de la ley constitucional española, estas medidas de salvaguardia sólo pueden establecerse por norma con rango de ley. Y no hay otra norma con rango de ley sobre el mismo tema donde se encuentren esas imprescindibles e imperativas garantías.

Por consiguiente, las deficiencias de la disposición nacional impugnada dejan como única interpretación plausible, que el interés público efectivamente invocado no es el interés público "sustancial" establecido en el artículo. 9.2.g) RGPD, sino el interés público general u ordinario previsto en el artículo. 6.1.e) RGPD, que es notoriamente insuficiente para justificar el tratamiento de categorías especiales de datos.

En resumen, el art. 58 bis LOREG no cumple los requisitos impuestos ni por el Considerando 56 ni por el art. 9 RGPD.

Además, el art. 58 bis estará en vigor -y sin duda será decisivo- en las elecciones nacionales que se celebrarán el 28 de abril de 2019 y en las elecciones locales, regionales y europeas que se celebrarán el 26 de mayo de 2019 en España .

Irónicamente, la justificación de la introducción del artículo 58 bis fue "*adaptar el Reglamento a las especificidades nacionales y establecer salvaguardias para evitar casos como el de la vinculación de 'Cambridge Analytica' al uso ilegal de los datos de 50 millones de usuarios de Facebook para el marketing electoral*". Y sin embargo, una situación similar a la de Cambridge Analytica encontraría, no antes, pero sí ahora, una base legal en España.

2.2 ¿Cuál es la legislación comunitaria en cuestión?

Los siguientes preceptos:

- Artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Artículo 6, apartado 1, letra e), artículo 9, apartados 1 y 2, letra g), del Reglamento Europeo de Protección de Datos 2016/679/UE.

2.3 Describa el problema, indicando los hechos y las razones de su queja* (máx. 7000 caracteres):

No existía necesidad o preocupación entre las instituciones políticas, administrativas o judiciales del Estado español, ni alarma alguna en la sociedad por un mal funcionamiento del sistema democrático que requiriera la introducción del art. 58 bis LOREG.

No se ha resuelto ningún problema con su introducción. Por el contrario, tememos que haya ocurrido todo lo contrario.

El legislador español ha procedido a copiar y pegar la parte incorrecta y de mala manera del RGPD, es decir, el considerando 56, asumiendo que ello bastaría para cumplimentar los requisitos impuestos por el RGPD.

Por el contrario: al no especificar medidas de salvaguardia adecuadas y específicas, el legislador ha "dimitido" de su responsabilidad y ha dejado el derecho de los ciudadanos a la protección de datos en manos de los partidos políticos. Una vez más, irónicamente, la versión anterior de la disposición impugnada sí especificaba medidas de protección específicas. Estas medidas se eliminaron posteriormente.

Los derechos de los ciudadanos no se respetan cuando no se definen los límites entre el tratamiento legal y la interferencia ilegal en un derecho fundamental como el de protección de datos personales. Esto es aún más cierto cuando se trata de categorías especiales de datos, cuyo tratamiento debe ser especialmente restringido tanto en su interpretación como en su ejecución.

Desde el punto de vista de los ciudadanos españoles, la sensación palpable es que los partidos políticos se han atribuido (en un flagrante conflicto de intereses) nuevas capacidades en cuanto al tratamiento de los datos de las personas con fines electorales. Han omitido la regulación de las garantías en beneficio de la privacidad de los ciudadanos, del funcionamiento transparente y adecuado del pluralismo político y de la libre formación de la opinión pública en la esfera política.

Tales medidas limitarían obviamente el nuevo ámbito de acción de los partidos políticos.

No es de extrañar que el art. 58 bis LOREG fue aprobado por unanimidad por todos los partidos a lo largo del proceso legislativo en el Congreso (algo sin precedentes en los últimos años en la vida política española). La votación de la aprobación final no fue unánime. Sin embargo, esto se debió únicamente a la polémica suscitada en torno al tema en la opinión pública.

En ese momento, un partido político votó en contra de la disposición e hizo una declaración pública de que impugnaría el artículo y presentaría un proyecto de recurso al Defensor del Pueblo. Esto nunca sucedió.

2.4 ¿Recibe el país en cuestión (o podría recibir en el futuro) financiación de la UE relacionada con el objeto de su reclamación?

Sí, por favor, especifique abajo No No lo sé. No lo sé.

Sí, ya que todos los partidos políticos que obtienen representación parlamentaria reciben fondos comunitarios para el desarrollo de sus actividades.

2.5 ¿Se refiere su reclamación a una violación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE? La Comisión sólo puede investigar estos casos si la infracción se debe a la aplicación nacional de la legislación de la UE.

Sí, por favor, especifique abajo No No lo sé. No lo sé.

Sí, los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3. Acciones previas para resolver el problema*

¿Ha tomado ya alguna medida en el país en cuestión para resolver el problema?

Si la respuesta es afirmativa, ¿fue así? Administrativo Legal?

3.1 Por favor, describa: (a) el organismo/autoridad/tribunal que ha intervenido y el tipo de decisión que ha resultado; (b) cualquier otra acción de la que tenga conocimiento.

1.- Un grupo de juristas españoles (incluidos los promotores de esta Fundación) redactaron un borrador de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 58 bis LOREG.

Este borrador de recurso de inconstitucionalidad fue presentado al Defensor del Pueblo español el 22 de febrero de 2019.

El 4 de marzo de 2019, el Defensor del Pueblo interpuso dicho recurso de inconstitucionalidad contra el arte. 58 bis ante el Tribunal Constitucional.

El 12 de marzo de 2019, la Corte Constitucional admitió la apelación.

2.- Esta Fundación ha ideado, financiado y puesto en marcha www.listaviernes.es, un sistema de exclusión de la publicidad electoral, análogo a la "Lista Robinson", y la ha puesto a disposición de los ciudadanos y partidos políticos españoles de forma gratuita.

Durante este mes de abril, la Fundación publicará el código de software para que cualquier organización pueda promover el mismo proyecto de forma gratuita en su país.

3.2 ¿Ha sido resuelta su reclamación por el organismo/autoridad/tribunal o sigue pendiente? Si está pendiente, ¿cuándo se puede esperar una decisión?

Está pendiente de fallo.

SI NO, sírvase especificar a continuación según corresponda

- Otro caso sobre la misma cuestión está pendiente ante un tribunal nacional o de la UE.
- No hay ningún remedio disponible para el problema
- Existe un remedio, pero es demasiado costoso
- El plazo de recurso ha expirado.
- No hay legitimación legal (no está legalmente autorizado a entablar una acción ante el Tribunal), sírvase indicar por qué:

- Sin asistencia letrada ni abogado
- No sé qué remedios están disponibles para el problema
- Otro - especificar

4. Si ya se ha puesto en contacto con alguna de las instituciones de la UE que se ocupan de problemas de este tipo, indique la referencia de su expediente/correspondencia:

Petición al Parlamento Europeo - Ref:.....

Comisión Europea - Ref:.....

Defensor del Pueblo Europeo - Ref:.....

Otro - nombre de la institución u organismo con el que se ha puesto en contacto y la referencia de su reclamación (por ejemplo, SOLVIT, FIN-Net, Centros Europeos del Consumidor).

No.

5. Enumere todos los documentos o pruebas justificativos que pueda enviar a la Comisión, si así se le solicita.

1. Proyecto de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 58 bis LOREG presentado ante el Defensor del Pueblo español.
2. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto definitivamente por el Defensor del Pueblo ante el Tribunal Constitucional.

6. Datos personales*

¿Autoriza a la Comisión a revelar su identidad en sus contactos con las autoridades contra las que presenta una denuncia?

Sí No